



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Jueves 4 de enero

Núm. 3

Ministerio de Agricultura

DECRETO

«El Decreto de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco, que vino a ampliar la autorización conferida por la Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos ocho y por el Reglamento dictado para la aplicación de ésta, permite que, cuando en los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública existan porciones susceptibles de explotación más intensiva que la forestal, el Ministerio de Agricultura otorgue las oportunas concesiones para establecer el cultivo agrícola, siempre que, en tales casos, quede asegurada la conservación de las facultades que impone al monte su condición de protector y logrado también el interés social inherente a la mayor intensidad del laboreo y explotación del suelo exigida por la orientación netamente agrícola de su cultivo.

La orientación social marcada ya en otras disposiciones aconseja que sean ampliados los términos de dicho Decreto autorizando al Instituto Nacional de Colonización para que, a requerimiento de la Entidad propietaria del Monte, solicite y obtenga del Ministerio de Agricultura el otorgamiento de la concesión de cultivo de aquellas superficies de montes, catalogados que, siendo aptas para su explotación agrícola, permitan, previa realización de las obras de transformación correspondientes, instalar unidades de explotación de tipo familiar

o parcelas complementarias cuyo disfrute vitalicio será conferido por el Organismo concesionario a modestos cultivadores y obreros agrícolas con arreglo a normas análogas a las que rigen la selección de los beneficiarios de su actuación parceladora. Al expresado efecto, y habida cuenta además del beneficio que para la economía nacional ha de tener la intensificación de la productividad de estos terrenos, se confiere asimismo al citado Ministerio la facultad de declarar el interés nacional de los mismos para que sean aplicables a las obras que en ellos hayan de realizarse, las subvenciones a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos veintitrés, fundamental en materia de parcelación. Asegurando al mismo tiempo la perfecta armonía entre la utilidad pública que entraña la conservación de los montes y el logro de los fines económicos y sociales que sirven de base a la concesión, disponiendo que al

acuerdo ministerial otorgando la concesión preceda inexcusablemente el dictamen de una Comisión Técnica Mixta integrada por facultativos de las especialidades agronómica y forestal.

Por todo lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. — La facultad que el Decreto de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco confiere al Ministerio de Agricultura para conceder a las personas y Entidades que señala en su artículo tercero el cultivo de las superficies a que se refiere el artículo primero de la misma disposición, queda ampliada en el sentido de que el otorgamiento de esas concesiones pueda hacerse a favor del Instituto Nacional de Colonización, cuando éste, contando previamente con la conformidad de la Entidad propietaria del monte, así lo so-

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS

AVISO A LOS SRES. SUSCRIPTORES

Aprobado por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial, en su sesión del día 30 de diciembre último, modificar la Ordenanza de «Ingresos procedentes del «Boletín Oficial», a partir de 1.º de enero de 1951 regirán para las distintas suscripciones los precios siguientes:

CAPITAL:

Año, 90 pesetas; semestre, 50, y trimestre, 28.

FUERA DE LA CAPITAL:

Año, 100 pesetas; semestre, 55, y trimestre, 30.

licitare para el mejor cumplimiento de sus fines institucionales.

La concesión se hará por un plazo de treinta años, pero será renovable a petición del Instituto concesionario, que vendrá obligado durante la vigencia de aquélla al pago de un canon, que tendrá carácter de renta del monte y habrá de figurar como tal en los planes anuales de aprovechamiento del mismo.

Artículo segundo.—Será trámite previo para otorgar al Instituto Nacional de Colonización las concesiones a que se refiere el artículo anterior, el dictamen de una Comisión Técnica Mixta que habrá de estar integrada: De una parte, por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal correspondiente, por un Ingeniero de Montes afecto a esta dependencia y por otro facultativo de la misma especialidad que libremente nombrará la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Y de otra, por el Ingeniero Jefe de la Delegación del Instituto Nacional de Colonización en cuya demarcación se halle comprendido el término municipal donde el monte radicare; un Ingeniero agrónomo afecto a la misma y un Ingeniero de Montes de la plantilla del Instituto, libremente designado por la Dirección General de Colonización.

Artículo tercero.—Las peticiones de concesión que, en nombre del Instituto Nacional de Colonización, formulare al Ministro de Agricultura el Director general de Colonización, se cursarán por conducto de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Ambos Centros Directivos, seguidamente a la presentación de la solicitud, designarán los miembros de la Comisión Técnica Mixta cuyos nombramientos respectivos les corresponden; dándose recíproca cuenta de las designaciones que acordaren y comunicando a los Facultativos designados las órdenes oportunas para que dicha Comisión quede constituida dentro del plazo de los quince días siguientes al de la fecha en que el Instituto Nacional de Co-

lonización hubiere formulado su petición.

Artículo cuarto.—El dictamen de la Comisión Técnica Mixta sustituirá a los que preceptúa en su artículo cuarto el Decreto de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco y habrá de versar sobre los extremos siguientes:

a) Concurrencia en el caso de las circunstancias a que se refieren los cuatro primeros apartados del artículo segundo del Decreto de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco.

b) Delimitación de la porción o porciones del monte que se consideren aptas para el aprovechamiento agrícola, fijando la forma en que haya de ser practicado el levantamiento topográfico si no estuviera realizado, y las normas con arreglo a las que deba ejecutarse el deslinde, y amojonamiento.

c) Estudio económico para determinar el cultivo más beneficioso a que se refiere el artículo primero del Decreto de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco.

d) Anteproyecto relativo a las mejoras que se consideren necesarias para la puesta en cultivo con la mayor intensidad de que la tierra sea susceptible; determinando el plazo máximo dentro del cual deberán ser ejecutadas.

e) Canon que deba satisfacer el Instituto Nacional de Colonización como concesionario, calculando su cuantía sobre la base de un tres por ciento del valor asignable a la superficie objeto de la concesión. Para su señalamiento la Entidad propietaria, a requerimiento de la Comisión, habrá de formular previamente una propuesta concreta acerca de la cantidad que crea procedente señalar.

Artículo quinto.—Los actas de las reuniones de la Comisión Técnica Mixta conteniendo concretamente los extremos relacionados con el artículo anterior, se extenderán por duplicado; correspondiendo su aprobación a las Direcciones Generales de Colonización y de Montes, Caza y Pesca Flu-

vial. Si no se lograre acuerdo unánime en el seno de la Comisión, lo mismo que en el caso de que las actas no fuesen aprobadas por los citados Centros directivos, éstos elevarán, separadamente, al Ministerio de Agricultura, las correspondientes propuestas.

Artículo sexto.—Las superficies de montes públicos catalogados cuyo cultivo fuere concedido al Instituto, serán destinadas por éste al establecimiento de unidades de tipo familiar y parcelas complementarias; confiriendo su disfrute con arreglo a normas análogas a las que, en orden a la selección de beneficiarios, rigen su actividad parceladora, si bien serán preferidos, cuando el monte perteneciere a un Ayuntamiento, los vecinos de éste.

Dicho disfrute tendrá carácter vitalicio y será intransferible. Al fallecimiento del beneficiario el Instituto otorgará el mencionado derecho a las personas que señala el apartado c) del artículo segundo del Real Decreto de nueve de marzo de mil novecientos veintinueve, dictado para regular la concesión de los lotes resultantes de la parcelación de fincas adquiridas con dicha finalidad.

Artículo séptimo.—Las obras que, para su adaptación al cultivo agrícola a que hayan de destinarse, fuese preciso realizar en las superficies que, conforme a lo dispuesto en este Decreto, hubieran sido objeto de concesión al Instituto Nacional de Colonización, serán costeadas por éste, que las ejecutará conforme a los proyectos que, a tal efecto, apruebe.

Artículo octavo.—Los beneficiarios del disfrute de las unidades de disfrute familiar o de las parcelas complementarias instaladas en las superficies cuyo cultivo hubiere sido concedido al Instituto Nacional de Colonización, tendrán las obligaciones siguientes:

a) Realizar su explotación y laboreo en forma directa y personal y con la intensidad adecuada a las posibilidades agronómicas del terreno.

b) Satisfacer al Instituto la parte

proporcional que, del total del canon que este Organismo ha de abonar a la Entidad propietaria del monte, corresponda a la unidad de tipo familiar o parcela complementaria correspondiente.

c) Reintegrar en un número de anualidades, no inferior a cinco ni superior a quince, el importe de los gastos realizados por el Instituto Nacional de Colonización para la transformación de los terrenos, así como los intereses de dicha cantidad.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los párrafos anteriores del presente artículo, así como cualquier acto de roturación u ocupación que amplíe la extensión del terreno concedido y diere lugar a la imposición de responsabilidades por daños cometidos en el monte, o que perjudicare arbitrariamente el pacífico disfrute de otros beneficiarios, o el no ajustarse a las normas que en orden al cultivo y aprovechamiento de la unidad o parcela señalare el Instituto Nacional de Colonización, serán causa bastante para que, a propuesta de éste, dicte el Ministerio de Agricultura acuerdo privado del disfrute al beneficiario infractor. Podrá el Instituto remover por sí mismo a éste cuando al incurrir en cualquiera de las faltas mencionadas, no hubiere amortizado aún las cantidades a que se refiere el apartado c) del presente artículo.

Artículo noveno.—Las superficies que, conforme a este Decreto, fueren objeto de concesión al referido Instituto, se considerarán declaradas de interés nacional al efecto de serles de aplicación los beneficios que señala el artículo cuarto del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su consecuencia, las subvenciones correspondientes a las obras y mejoras que el Instituto ejecutare con arreglo al artículo séptimo del presente Decreto, se harán efectivas deduciendo su importe al fijar las cuotas anuales de reintegro, que deban ser satisfechas por los beneficiarios del disfrute de las unidades familiares

y parcelas complementarias instaladas por el Organismo y concesionario en dichas superficies.

Artículo diez. Toda concesión, bien se fundamente en el Decreto de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco o bien se ampare en las facultades que se conceden en el presente, y siempre que la superficie objeto de aquélla formare parte de un monte en ordenación, exigirá inexcusablemente que antes de dictarse resolución por el Ministerio, emita dictamen el Consejo Superior de Montes, que evacuará el trámite en el plazo máximo de un mes.

Artículo once. Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias o aclaratorias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición transitoria. Las superficies de montes catalogados como de utilidad pública que al tiempo de publicarse este Decreto hubieren sido ya concedidas a las personas o Entidades a que se refiere el artículo tercero del Decreto de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco podrán, a solicitud del Instituto Nacional de Colonización, formulada con el asenso de la Entidad propietaria del monte, ser revocadas para su ulterior otorgamiento a dicho Instituto, siempre que no se hubieren realizado en el plazo señalado las obras de transformación que su puesta en cultivo requiera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANDO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rin Segura.»

(Del B. O. del E. núm. 360).

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de

Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Junta de Traslaloma (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 273, de fecha 1 de diciembre de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 29 de diciembre de 1950.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa, en término municipal de Montorio (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia número 226, de fecha 5 de octubre de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 29 de diciembre de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

Negociado de Hacienda.

Abierto el período de cobranza por la suscripción a este «Boletín Oficial» se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de abonar ésta, dentro del primer trimestre del año actual.

Burgos 2 de enero de 1951.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Se hace saber que, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º del acuerdo de 22 del actual, en relación a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto de 25 de enero de 1946 que, por medio del presente edicto, se convoca a todos los propietarios que aparecen en la relación de interesados, a una reunión que se ha de celebrar en la Casa Consistorial, en su Salón de sesiones y hora de las siete de la tarde, una vez que transcurra el plazo de siete días, a partir de la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia, siendo el objeto de la reunión constituir la Asociación Administrativa de contribuyentes, dictar el Estatuto por que se ha de regir la misma y elegir, mediante votación, la Junta de Delegados que habrá de integrar la Comisión Especial de las obras de construcción de la Galería de Servicios de la Zona Norte y sus complementarios de aceras, alcantarillado y pavimentación.

Se advierte que los interesados podrán acudir por sí o por representación, y que serán convocados personalmente, mediante papeleta duplicada.

A efectos de reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los llamados a contribuir, se advierte asimismo que, durante el mismo plazo de siete días, se halla de manifiesto en el Negociado de Hacienda de la Secretaría Municipal expresada relación y los demás documentos que integran el expediente.

Burgos 29 de diciembre de 1950.
—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad el presupuesto ordinario de gastos e ingresos, así como el especial de aguas, que han de regir durante el ejercicio de 1951, quedan expuestos al público en la

Secretaría municipal, para que en el plazo de quince días hábiles, durante las horas de oficina, puedan presentar las reclamaciones a que hubiere lugar, según determina el artículo 227 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Miranda de Ebro 28 de diciembre de 1950.—El Alcalde Presidente, Luis de Juana.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno de este Municipio el Reglamento de funcionarios municipales, en sesión del día 14 de diciembre de 1950, se hace saber, para general conocimiento, que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, contados a partir de su inserción en el B. O. de la provincia, durante los cuales podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones o recursos que se consideren justos, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Merindad de Sotoscueva 28 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Gregorio de Porres.

Alcaldía de Santoventia de Oca.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el presupuesto municipal ordinario para el año 1951, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo pueden presentarse en este Ayuntamiento, para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 229 de la Ordenación de las Haciendas locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crea convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del expresado Cuerpo legal.

Santoventia de Oca 12 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Eulogio Castro.

Alcaldía de Santa Inés.

Formado por la Comisión municipal de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario, para el ejercicio de 1951, se encuentra expuesto al público por espacio de ocho días en esta Secretaría, al objeto que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones justas, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Santa Inés 20 de diciembre de 1950.—El Alcalde, T. Pérez.

Alcaldía de Arauzo de Torre.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1951, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentar cuantas reclamaciones estimen justas, advirtiendo que pasados que sean no se admitirá ninguna.

Arauzo de Torre 24 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Nicolás González.

Alcaldía de Guzmán.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de quince días se hallan expuestas al público las nuevas ordenanzas fiscales, formadas al amparo del Decreto ordenador de las Haciendas locales.

Guzmán 23 de diciembre de 1950.
—El Alcalde, Ildefonso de la Cal.

Alcaldía de Peñalba de Castro.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1951, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentar cuantas reclamaciones estime justas, advirtiendo que pasados que sean no se admitirá ninguna.

Peñalba de Castro 26 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Ciriaco Marín.